

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Precizará el accionante en forma clara y precisa qué es lo que pretende con la interposición de la presente acción constitucional, porque en el escrito introductor se omite la pretensión y aunque aparece plasmado el contenido de un mensaje o solicitud que el actor dice haber radicado ante la accionada y unos hechos, no logra deducirse lo que finalmente persigue.

2.- Así también debe ser expresados con suma precisión y claridad los hechos en que se fundamentan las pretensiones que se propongan, porque a pesar de la informalidad, en la solicitud de tutela se expresará, la acción o la omisión que motiva, la presentación de la tutela.

3.- Omite el accionante indicar el derecho o los derechos constitucionales fundamentales que se consideran violados o amenazados por la parte accionada o demandada, lo cual se determinará de manera suficiente.

4.- Se anexó un derecho de petición fechado del 19 de diciembre de 2022, dirigido ante la ALCALDIA DE MEDELLIN; la SECRETARIA DE

MOVILIDAD DE MEDELLIN y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo menester que aporte, la constancia de radicación ante cada destinatario.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.